



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de Rubén Oscar F y, por mayoría, le concedió la libertad provisional, con base en el artículo 317, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación.

Según surge de la decisión del *a quo*, dictada el 13 de diciembre de 2019, el imputado fue condenado por dos tribunales orales diferentes, mediante sentencias que aún no se encuentran firmes, a las penas de veinte y veinticinco años de prisión, respectivamente, tras dos juicios en los que se le atribuyeron delitos calificados como de lesa humanidad, en concurso real. Si se suma el tiempo de detención cautelar en cada proceso, de acuerdo con lo afirmado en la misma decisión, el resultado es que F habría permanecido en ese estado dieciséis años y once meses, por lo que el *a quo* entendió que correspondía liberarlo con base en la norma citada, al considerar que ya habría estado privado de su libertad durante un período superior a los dos tercios de la pena única que debería imponérsele –veinticinco años de prisión–, sin haber transgredido las reglas de la detención domiciliaria que se le concedió (cf. págs. 1-6 del documento digitalizado de la decisión citada).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A este respecto, señala que no se podía desconocer que la condena a veinte años de prisión impuesta al imputado en esta causa ha sido recurrida por la fiscalía, con la pretensión de que, contrariamente a lo afirmado en esa decisión, se califiquen dos de los hechos atribuidos a F como homicidios agravados (artículo 80, incisos 2 y 6, del Código Penal), y se le imponga la pena de

prisión perpetua. En consecuencia, sostiene que la prognosis efectuada por el *a quo* sobre la unificación de las penas impuestas descarta, sin fundamentación alguna, la posibilidad de que la sanción única que le corresponda sea superior a veinticinco años de prisión. Por otro lado, afirma que se ha concedido la libertad provisional sin contarse con el informe técnico requerido por la legislación aplicable aun para los casos, como el *sub examine*, en que el imputado estuviera cumpliendo la detención cautelar en su domicilio (cf. págs. 10-17 del documento digitalizado del recurso extraordinario interpuesto).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presente queja.

II

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso federal deducido, observo circunstancias análogas a las del caso FSA 44000124/2012/12/2/RH3, “Vargas, Osvaldo y otros s/privación ilegal de la libertad”, sentencia del 11 de octubre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones desarrollados en el punto II, primer párrafo, del dictamen de esta Procuración emitido en ese caso, que la Corte compartió e hizo suyos. En consecuencia, entiendo que la queja resulta procedente.

III

Respecto del fondo de la cuestión planteada, cabe destacar que, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), F ha sido condenado, tras dos juicios distintos en los que se le imputaron delitos de lesa humanidad que concurren de forma real, a las penas de veinte y veinticinco años de prisión, mediante sentencias que aún no están firmes. La dictada en esta causa ha sido recurrida por la fiscalía, con la pretensión de que se modifique la calificación legal de dos de los hechos imputados y se le imponga a Franco



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la pena de prisión perpetua. Sin embargo, al resolver sobre el cese de la detención cautelar del acusado, el *a quo* ha considerado cumplido el requisito del artículo 317, inciso 5, del código procesal aplicable al tener en cuenta, únicamente, las penas impuestas en aquellas sentencias impugnadas, sin sopesar la pretensión punitiva, todavía vigente, de la representación de este Ministerio Público. De esa manera, la mayoría de la sala ha desconocido que la norma citada faculta a los jueces a disponer el cese de la detención cautelar sólo cuando el tiempo transcurrido por el imputado en tal condición le hubiera permitido obtener su libertad condicional de haber estado cumpliendo su condena, y que para determinar cuál habría sido esta condena no se puede prescindir de la pretensión punitiva del acusador. Por el contrario, esa pretensión carecería de relevancia si se hubiera dado en el *sub examine* el supuesto del inciso 4 del mismo artículo pues, según lo establecido en él, correspondería el cese de la detención preventiva de F si hubiera cumplido la totalidad de la pena impuesta mediante condena que aún no está firme.

En suma, los términos de las normas citadas demuestran, a mi entender, que el legislador ha establecido dos supuestos distintos; uno, previsto en el inciso 4 del artículo 317, que faculta a disponer el cese de la detención cautelar con prescindencia de la pretensión punitiva de la parte acusadora; y otro, previsto en el inciso 5 del mismo artículo, aplicable al *sub examine*, que obliga a los jueces a ponderar esa pretensión al pronunciarse sobre la misma cuestión.

En consecuencia, aprecio que lleva la razón el recurrente al calificar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, en tanto ha omitido, infundada y sorpresivamente, una circunstancia conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros), y, en esa medida, es

el resultado de una interpretación irrazonable de la norma aplicable que desvirtúa su significado (Fallos: 310:927; 321:1909 y 339:459, entre otros).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.